



Vía Ordinaria

3  
150

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO:** TE/I-8617/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a treinta de junio del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por **ANDRÉS SÁNCHEZ OSORIO**, por su propio derecho, en contra de las resolución definitiva de veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, emitida por el **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis; y **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:-----



## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

*La resolución administrativa dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, mediante la cual se determina administrativamente responsable al promovente, y se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.* -----

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiuno de junio del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de



México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

STICIA  
ADELA  
XICO  
ICIALIZAD  
NSABILIDAD  
TIVAS  
A 17

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el presente juicio resulta improcedente toda vez que el acto impugnado es inexistente, aunado a que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor. -----

Esta Sala Juzgadora, considera **infundada** la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado conforme a la suspensión de dicha sanción concedida por esta Sala, mediante proveído de veintiséis de abril del año en curso, por lo que el acto no resulta existente, únicamente se encuentra suspendido. -----

Respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo número de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy



demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SENTENCIA  
DE LA  
COUR  
ADMINISTRATIVA  
FEDERAL  
17

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.” -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TE/I-8617/2023  
SENTENCIA



A-174509-2023

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

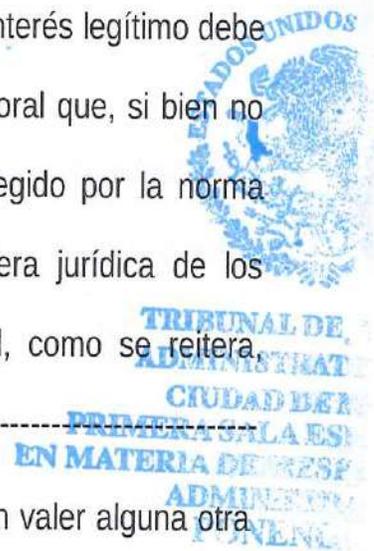
Ahora bien, en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advirtió alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su respectivo escrito inicial de demanda, y la refutación que realizaron las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: ----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
DE LA  
BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN  
ART. 17

*De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*-----

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante: -----

En su **primer concepto de nulidad**, el promovente argumentó que el acto impugnado resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada no realizó el estudio debido de las pruebas ofrecidas en el procedimiento materia del presente juicio. -----

En su **segundo concepto de nulidad**, el actor señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que la autoridad demandada no acreditó la conducta que se le imputa. -----

Respecto del **tercer concepto de nulidad**, el actor afirma que la resolución impugnada resulta ilegal al encontrarse viciado de origen. -----

En sus oficios de contestación a la demanda, las autoridades demandadas manifestaron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, defendieron la validez del acto impugnado.-----

Esta Juzgadora, procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el actor argumentó que el acto impugnado resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada no realizó el estudio debido de las pruebas ofrecidas en el procedimiento materia del presente juicio.-----

Resulta infundado el concepto de nulidad en estudio, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:-----

Del acto impugnado, visible en autos a fojas treinta y nueve a sesenta y siete, en lo

13

TE/1-8617/2023  
SENTENCIA



A-17-4509-2023

referente a las pruebas ofrecidas por el actor, la autoridad señala lo siguiente: -----



**A) Por parte del Ciudadano** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la Audiencia Inicial desahogada en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, ofreció las pruebas señaladas en su escrito de la misma fecha constante de cinco (5) fojas útiles (visto a fojas 324 a 328 y 330 a 334 del expediente en que se actúa), mismas que se tuvieron por debidamente admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, siendo las consistentes en: -----

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero (ahora Alcaldía). Vista a foja 336 del presente expediente. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, solicitó al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de que se remitiera a esa Dirección Ejecutiva, una nueva respuesta fundada y motivada al interesado en un término de dos días hábiles a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los resolutivos primero y segundo ordenados por INFODF. -----

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía). Vista a foja 337 del presente expediente. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, solicitó al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de que se remitiera a esa Dirección Ejecutiva, una nueva respuesta fundada y motivada al interesado en un término de veinticuatro horas, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los resolutivos primero y segundo ordenados por INFODF. -----

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero (ahora Alcaldía). Vista a foja 338 del presente expediente. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, solicitó al Maestro en Derecho José Augusto Velázquez Ibarra, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de que se remitiera a la Oficina de la Subdirección de Información Pública, una nueva respuesta fundada y motivada al interesado en un término de veinticuatro horas, para que esta la remitiera al peticionario de forma inmediata, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los resolutivos primero y segundo ordenados por INFODF. -----

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Licenciado Daniel Alberto Ávila Mosqueda, entonces Subdirector Jurídico en la Delegación Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía), dirigido al Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos de la Delegación Gustavo A. Madero (ahora Alcaldía). Vista a fojas 342 a 344 del presente expediente. -----



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
PECIALIZADA  
ONSABILIDAD  
ATIVAS  
IA 17

ISA

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado Daniel Alberto Ávila Mosqueda, entonces Subdirector Jurídico en la Delegación Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía), remitió al Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la información respecto de los apercibimientos, multas y sanciones aplicadas al Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía), que obra en la Dirección Jurídica en materia de Juicios, entre ellos Juicios de Amparo, Juicios de Nulidad a partir del año dos mil quince; asimismo, remitió copia de la Cédula Profesional e informó los cargos ocupados por el Director Jurídico.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Vista a foja 339 del presente expediente. -----  
Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, remitió al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, copia del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y notificación por correo electrónico al particular, ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, oficio que fue recibido el dos de abril de dos mil dieciocho.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Vista a foja 340 del presente expediente. -----  
Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que el Licenciado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, solicitó al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el apoyo para que le fueran reenviadas al correo [transparenciaoipgam@gmail.com](mailto:transparenciaoipgam@gmail.com) las notificaciones realizadas por la Ciudadana <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Instituto, ya que por fallas en la cuenta de correo no fue posible resguardarlas e imprimirlas, relacionando varios Recursos de Revisión, entre ellos el número RR. SIP. 1690/2017.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por la Ciudadana Rocío Sánchez Pérez, Directora Ejecutiva de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, dirigido al Ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero. Vista a foja 341 del presente expediente.

TE/1-8617/2023  
SENTENCIA



A-174509-2023

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se logra acreditar plenamente que la Ciudadana Rocío Sánchez Pérez, Directora Ejecutiva de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, mediante oficio de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, remitió al Ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, copia de la notificación de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, recibida por correo electrónico por parte de la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, y solicitó que remitiera la solicitud de información del recurrente a las Dependencias señaladas.

Por lo anterior, una vez estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho las pruebas admitidas a favor de presunto responsable, es de señalarse que de las mismas no existe alguna que permita desvirtuar plenamente las responsabilidades administrativas atribuidas al presunto responsable cuando se desempeñó como Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos de la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero, pues si bien, emitió los oficios solicitando al Director General de Jurídico y de Gobierno, girara sus instrucciones para brindar una respuesta fundada y motivada a fin de dar cumplimiento; lo cierto es que, con dichos oficios no se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, ya que dichos oficios sólo logran acreditar la petición que se realizó al Director General de Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que se emitiera una respuesta para dar cumplimiento a la multireferida resolución; sin embargo, aun sabiendo que con dichos oficios no se daba cumplimiento, emitió el oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho, a fin de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR. SIP. 1690/2017, con el cual remitió copia de los oficios antes referidos, razón por la cual el Instituto mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, acordó dar Vista a la Contraloría General del Distrito Federal, derivado del incumplimiento persistente, ya que dichas documentales no acreditaron que se haya dado cumplimiento a la resolución en cuestión. ----- Ahora bien, el presunto responsable emitió el oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recibido el dos de abril de dos mil dieciocho, a fin de dar cumplimiento a la resolución en comento, con el que remitió copia del oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector Jurídico de la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, en el que se informó respecto a los apercibimientos, multas y sanciones aplicadas al Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía), que obraba en la Dirección Jurídica en materia de Juicios, entre ellos Juicios de Amparo, Juicios de Nulidad a partir del año dos mil quince; asimismo, remitió copia de la Cédula Profesional e informó los cargos ocupados por el Director Jurídico; sin embargo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, nuevamente con acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, acordó dar Vista a la Contraloría General del Distrito Federal, derivado del incumplimiento persistente, pues con ninguno de los oficios emitidos por el presunto responsable, se logró acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR. SIP. 1690/2017; es decir, en ningún oficio se proporcionó las documentales que acreditaran que la solicitud de información del peticionario fue remitida a las Unidades de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de la Contraloría General de Distrito Federal, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así tampoco, que se haya orientado al peticionario para que presentara una solicitud de información ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la Procuraduría General de la República y el Sistema de Administración Tributaria; ni tampoco, se pronunció respecto de la experiencia del servidor público Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero; motivo por el cual, el Ciudadano en su carácter de **Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero**, presuntamente incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas, al omitir garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario que promovió el Recurso de Revisión RR. SIP. 1690/2017; lo que constituye una transgresión a la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. --



TEJ-48617/2023  
A-174599-2023

De la cita anterior, se desprende que la autoridad demandada precisó las pruebas ofrecidas por el actor en el presente juicio, describió cada una de ellas y relacionándolas



con los hechos que pretende probar, y una vez realizado un estudio a las mismas no advirtió que se desvirtuara la conducta atribuida al actor. -----

En este sentido, contrario a lo aducido por el actor en el presente juicio, la autoridad demandada realizó una descripción detallada de cada una de ellas, señalando su relación con los hechos constitutivos de la conducta de la cual se le considera responsable, respetando así su derecho al debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:-----

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** -----  
*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.* -----

De todo lo argumentado con anterioridad, se desprende que la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que la emitió realizó el estudio respecto de las pruebas realizadas por el actor, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

En este sentido, resulta infundado el primer concepto de nulidad hecho valer por el actor en su escrito de demanda. -----

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio del **segundo concepto de nulidad**

SENTENCIA  
DE LA  
SALA  
ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
TE/1-8617/2023

155

TE/1-8617/2023  
E/17/2023



A-174509-2023

formulado en el presente juicio, mediante el cual el actor argumentó que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada no acreditó la conducta imputada al actor. -----

De la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, visible en autos a fojas treinta y nueve a sesenta y siete, la autoridad manifiesta, respecto de su acusación y las pruebas que la sustentan, que la conducta imputada a

el actor en el presente juicio, consistió en omitir establecer los mecanismos de acceso a la información para garantizar el derecho a la ciudadanía de conocer la información del Gobierno Delegacional, de acuerdo a los tiempos que marca la normatividad, lo que dio como resultado al incumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete. -----

Aunado a lo anterior, de las pruebas estudiadas por la autoridad demandada, con las cuales pretende acreditar la conducta imputada al actor en el presente juicio, se advierte lo siguiente:-----

1. Que mediante resolución al recurso de revisión número RR.SIP.1690/2017, de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se determinó que el sujeto obligado (Delegación Gustavo A. Madero), **debía remitir a las unidades administrativas correspondientes, la solicitud de información de estudio, a efecto de dar cumplimiento a la misma.** -----
2. Que mediante oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su carácter de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, **solicitó** al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, en la Delegación Gustavo A. Madero, **girara sus instrucciones a efecto de emitir una nueva respuesta al interesado en un término de dos días hábiles.** -----
3. Que mediante oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de cinco de marzo del dos mil dieciocho, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su carácter de Director Ejecutivo de



Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEJ-48617/2023  
A-174509-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CIENCIA  
DE LA  
ICO  
IALIZADA  
SABILIDADE  
VAS  
17

156

Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, solicitó nuevamente al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de emitir una nueva respuesta al interesado en un término de veinticuatro horas. -----

4. Que mediante oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su carácter de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, solicitó, por tercera ocasión, al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de emitir una nueva respuesta al interesado en un término de veinticuatro horas. -----

5. Que mediante oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el Subdirector Jurídico en la Delegación Gustavo A. Madero, remitió a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su carácter de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, la información respecto de los apercibimientos, multas y sanciones aplicadas al Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero, a partir del dos mil quince. -----

6. Que mediante oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su carácter de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, remitió al entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> -----

En este orden de ideas, de las constancias valoradas por la autoridad demandada, se advierte que a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en su calidad de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, **fue omiso en establecer los mecanismos de acceso a la información para garantizar el derecho a la ciudadanía**

TE/I-8617/2023  
EJECUCION  
A-174509-2023

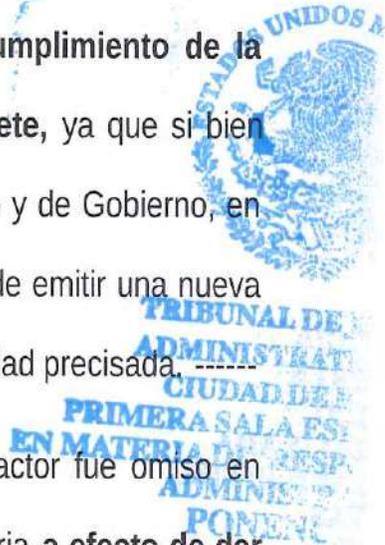
de conocer la información del Gobierno Delegacional, de acuerdo a los tiempos que marca la normatividad, lo que dio como resultado al incumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, ya que si bien solicitó, en diversas ocasiones, al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, en la Delegación Gustavo A. Madero, girara sus instrucciones a efecto de emitir una nueva respuesta al interesado, no acreditó el cumplimiento a la responsabilidad precisada, -----

Con base en lo anterior, la autoridad demandada acreditó que el actor fue omiso en realizar las acciones tendientes a allegarse de la información necesaria a efecto de dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión número ----- de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, ya que si bien el actor exhibió diversas documentales de las cuales se advierten los requerimientos de información realizados por el mismo, con ello no desvirtúa la omisión precisada. -----

Aunado a lo anterior, de las documentales valoradas por la autoridad demandada, tampoco se advierte el cumplimiento de ----- en su calidad de Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Programas y Proyectos, a la resolución al recurso de revisión precisada. -----

En este orden de ideas, la autoridad demandada acreditó la falta administrativa realizada por ----- respecto del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión número -----

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en concordancia al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TICIA  
DE LA  
IC  
IAUZADA  
SABILIDAD  
VAS  
7

que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada acreditó que el actor cometió la conducta que se le imputa, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Esta Juzgadora se encuentra impedida de entrar al estudio del **tercer concepto de nulidad** formulado por el actor, mediante el cual únicamente argumenta que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, toda vez que dicho concepto de nulidad resulta **inoperante**, de conformidad con el primer párrafo del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

*“Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.** En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.” -----*

Del numeral citado, se desprende que esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, con la prohibición de analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el promovente. -----

En este orden de ideas, una vez que el actor se limita a expresar que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, sin exponer el motivo por el cual considera que esto es así, entonces esta Sala se encuentra impedida a analizar el concepto de nulidad precisado, ya que corresponde al actor exponer razonadamente el motivo por el cual considera ilegal el acto, sin que esta Juzgadora pueda suplirlo en ello. Lo anterior es así, toda vez que la suplencia en la deficiencia de la demanda constituye un medio de protección cuando las violaciones a derechos sean evidentes, no así para que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado del acto impugnado, sin que sean necesario que el estudio del acto impugnado se realice sin atender a los conceptos de nulidad formulados por el actor.-----

157

TE/1-8617/2023  
SENTENCIA  
A-174508-2023



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número 2021518, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Civil, Común**

**Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654** -----

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** -----

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado. -----



Por lo tanto, el **tercer concepto de nulidad** formulado por el actor **resulta inoperante**, al realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Sirven de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**Tesis: 1a./J. 81/2002**

**Novena Época**

**Número de Registro 185425**

**Primera Sala**

**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** -----

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
DE LA  
CASA  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ART. 17

*inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.* -----

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Décima Época  
Número de Registro 2010038  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia (Común)

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** -----

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.* -----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

158

TE/I-8617/2023  
SENTENCIA



A-174509-2023

Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO. Se reconoce la validez** del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.-----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENTE

TEJ/486/17/2023  
444444



A-174598-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
A17

Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis; y **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTU/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TE/I-8617/2023, mediante la cual, se reconoce la validez del acto impugnado.- Doy fe. -----

159

TE/I-8617/2023  
SECRETARIA



A-174505-2023



AGENCI  
ALTA  
G. S.  
AGENCI  
AGENCI  
AGENCI



TREBU  
ADMINIS  
CIUDAD  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE RE  
ADMINIS  
PO...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
Especializada en Materias  
Administrativas

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-8617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo A/JGA/347/2023, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos Maestro **Francisco Carlos De La Torre López**.

MLMM/FCTL/dsrj

TE/I-8617/2023  
Causa Estado



A-2951025-2023



THE  
...  
...  
...

